

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Encargado	Valeria Corrales Rojas		
Fecha/hora gestión	24/09/2024 09:19	Fecha/hora resolución	24/09/2024 14:48
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001573
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LE-000091-0001102101	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	TINCIÓN DE ROMANOWSKY MODIFICADO		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001427	02/09/2024 16:50	MARIA PAULA MONTERO CASTRO	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001362	26/08/2024 16:07	LUIS ANDRES JIMENEZ RODRIGUEZ	BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL S D R L LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica

## 3. \*Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

## 4. \*Resultando

Que el día veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, la empresa **BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL SDRL LIMITADA**, presentó recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la licitación menor N.º 2024LE-000091-0001102101, tramitada por la Caja Costarricense de Seguro Social, para adquirir tinción de Romanowsky modificado.

Que el día dos de setiembre de dos mil veinticuatro, la empresa **CAPRIS SOCIEDAD ANÓNIMA**, presentó recurso de objeción en contra del pliego de condiciones del procedimiento de contratación citado en el resultando anterior.

Que el día tres de setiembre de dos mil veinticuatro, esta División le concedió audiencia especial a la Administración, mediante auto N.º 8052024000001689 al amparo de lo regulado en el artículo 95 inciso c) de la Ley General de Contratación Pública, la cual se atendió según consta en el expediente del recurso de objeción tramitado por medio de SICOP.

La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 5. \*Considerando

### 5.1 - Recurso 8002024000001427 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA

#### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación menor N° 2024LE-000091-0001102101, tramitada por la Caja Costarricense de Seguro Social, para adquirir tinción de Romanowsky modificado.

#### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

**CONSIDERACIONES PRELIMINARES: SOBRE LA OBSERVANCIA DE LA REGLA FISCAL:** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**SOBRE LA COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.** La presente contratación ha sido promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, como una licitación menor, tipo de modalidad “Según demanda”, al amparo del artículo 60 inciso d) de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP). Establecido lo anterior, como aspecto preliminar se debe analizar la competencia y facultades que ostenta la Contraloría General para conocer el recurso interpuesto, de frente a las disposiciones normativas que rigen la licitación cuyo pliego ha sido impugnado en esta sede. Para ello, ha de tomarse en cuenta que la LGCP establece un régimen propio en materia recursiva y define como mecanismos de impugnación el recurso de objeción en contra del pliego de condiciones y los recursos de apelación y revocatoria en contra del acto final (artículo 86 LGCP). En tratándose del recurso de objeción al cartel, se regula en el artículo 95 de la LGCP que en lo relacionado con el artículo 60 inciso d) de la LGCP, y de la compra de medicamentos conforme la Ley N.º6914, esta Contraloría ostenta la competencia cuando la estimación del concurso alcance el umbral previsto para la licitación mayor. En el mismo sentido, se refiere el numeral 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGP). Resulta entonces que aún y cuando este órgano contralor es competente para conocer únicamente los recursos de objeción en contra del pliego de las licitaciones mayores, se podrán conocer los recursos de objeción al pliego de condiciones de las licitaciones menores amparadas en el numeral 60 inciso d) de la LGCP, siempre y cuando la cuantía de esa contratación supere el umbral de la licitación mayor.

A partir de lo anterior, se tiene que el pliego de condiciones impugnado en este caso, corresponde a una licitación menor amparada en el artículo 60 inciso d) de la LGCP, tal y como se detalla expresamente en el apartado 5. del Documento especificaciones técnicas. (Visible en [www.sicop.go.cr](http://www.sicop.go.cr), consultar en la sección “Expediente Electrónico”, bajo el “Número de procedimiento”: 2024LE-000091-0001102101, ingresar en el link “2. Información del Pliego de condiciones, ventana “Ingreso del pliego de condiciones”, apartado F. “Documento del Pliego de Condiciones”, Documento 5. “Condiciones Técnicas”), por ende el primer supuesto que activa la competencia de este órgano contralor se tiene por acreditado. Además, se tiene que el concurso se tramita bajo la modalidad según demanda, tal como lo señala el pliego de condiciones: “Tipo de modalidad / Según demanda.” (visible [www.sicop.go.cr](http://www.sicop.go.cr), consultar en la sección “Expediente Electrónico”, bajo el “Número de procedimiento”: 2024LE-000091-0001102101, ingresar en el link “Descripción”, “Apartado 1. Información de solicitud de contratación”. “Tipo de Modalidad”).

Es preciso destacar que, para determinar la competencia de este órgano contralor en contrataciones relacionadas con licitaciones menores promovidas al amparo del artículo 60, inciso d) de la LGCP, y que se ejecuten bajo la modalidad de entrega según demanda, la regla aplicable es que, al tratarse de una cuantía inestimable, dicha contratación debe equipararse a una licitación mayor, lo cual tiene su sustento en los artículos 55 de la LGCP y 143 del RLGP. Cabe destacar que esta regla tiene una excepción: cuando el pliego de condiciones establece una autolimitación por parte de la Administración, o un tope en la cuantía que no supere el límite de una licitación mayor. En dicho escenario, la Contraloría General no sería competente. En el caso en estudio, con base en la revisión del punto 5. de las especificaciones técnicas incluidas en el pliego de condiciones (Visible en [www.sicop.go.cr](http://www.sicop.go.cr), consultar en la sección “Expediente Electrónico”, bajo el “Número de procedimiento”: 2024LE-000091-0001102101, ingresar en el link “2. Información del Pliego de condiciones, ventana “Ingreso del pliego de condiciones”, apartado F. “Documento del Pliego de Condiciones”, Documento 5. “Condiciones Técnicas”) se establece que “el límite para este caso es un gasto anual no superior a \$162.600,00, o el definido en el Reglamento correspondiente, y el acto final debe ser emitido por la Dirección Administrativa Financiera, reiniciándose este límite con cada eventual prórroga, de manera que, para cada año individual, no se exceda el monto autorizado que compete a esta autoridad.” Es evidente que esta restricción es de carácter anual, por lo que, conforme a lo señalado en la resolución R-DCA-SICOP-00437-2024 de las 10:42 horas del 1 de abril de 2024, debe considerarse el monto del año base más las prórrogas correspondientes, las cuales en este caso son 4, de acuerdo con lo indicado en el punto 7 “Condiciones del contrato” del pliego. En consecuencia, al utilizar el monto anual de \$162.600,00 y multiplicarlo por 4, se obtiene un total de \$650.400,00, superando así el umbral de Licitación Mayor aplicable a la CCSS, el cual es de ₡235.035.033, cumpliendo de esta forma con el requisito establecido.

De conformidad con lo expuesto, al tratarse de una licitación menor tramitada de acuerdo con el inciso d) del artículo 60 de la LGCP bajo la modalidad de entrega según demanda, y dado que se considera de cuantía inestimable, se concluye que la Contraloría General de la República es el órgano competente para conocer el recurso de objeción interpuesto, el cual será analizado en esta resolución.

#### **SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE CAPRIS SOCIEDAD ANÓNIMA.**

1) **SOBRE LA FECHA DE VENCIMIENTO MÍNIMA SOLICITADA PARA LAS PRUEBAS DE LA LÍNEA 1:** Señala la recurrente que la redacción del apartado 6.17 hace referencia a la fecha mínima de vencimiento del reactivo una vez entregado en el Centro Hospitalario, para la línea 1. Sin embargo, el párrafo menciona un requisito de imposible cumplimiento para cualquier potencial oferente, por cuanto, el objeto contractual de la presente compra corresponde a tinción de Romanowsky modificado -tal como se indica en el Punto 1 del pliego. OBJETO DE COMPRA, lo cual, no incluye ni es lo mismo que “pruebas moleculares”, las cuales, son un objeto de compra distinto al propósito de la presente adquisición.

En audiencia especial, la Administración indicó que se acepta la objeción solicitada por la recurrente ya que la palabra “moleculares” corresponde a un error tipográfico y no aplica para el objeto de compra, por lo que debe eliminarse. Ajustando la redacción de la siguiente forma: “6.17. La fecha de vencimiento de las pruebas indicadas en las líneas 1 debe ser al menos de 12 meses al momento de recibirlas en la Sub-área de Almacenamiento y Distribución del Hospital. En caso de que la línea no cumpla con la fecha, la empresa tendrá la opción de entregarla siempre y cuando se comprometa por escrito a reponer todo aquel reactivo que a la fecha de vencimiento no haya sido utilizado. Esto para no perjudicar el servicio con entregas tardías.”

Criterio de esta División: En virtud del artículo 89 de la LGCP y el artículo 249 de su reglamento, visto el allanamiento de la Administración se declara con lugar este extremo del recurso. Queda bajo responsabilidad de la Administración la justificación del allanamiento, la cual se considera debidamente evaluada por las instancias pertinentes. Se ordena a la Administración proceder con los ajustes necesarios mediante la modificación correspondiente al pliego de condiciones, con el fin de asegurar una mayor participación de oferentes en este proceso. Dichos ajustes deberán ser publicados conforme al marco normativo

vigente, asegurando así su conocimiento por parte de los potenciales oferentes.

2) Sobre el exceso de requisitos relacionados con el etiquetado: Manifiesta la recurrente, sobre el párrafo 6.21 de las especificaciones técnicas, que este tipo de reactivos no son estériles, por lo que el requisito de que se *“garantice la esterilidad del producto”* y la indicación de *“vencimiento de esterilidad y método utilizado”* en la etiqueta no es aplicable a los reactivos del objeto de compra, por lo que es de imposible cumplimiento. Además, señala que en este párrafo se pretenden establecer regulaciones más amplias a lo regulado por la Autoridad Sanitaria en el Decreto 403902-S, Reglamento para el registro, clasificación, importación y control de equipo y material biomédico, el cual es de cumplimiento obligatorio para la importación y comercialización de este tipo de productos.

Al respecto, en la audiencia especial la Administración informó que se incluye la regulación de etiquetado del Ministerio de Salud, cambiando el requerimiento de esterilidad (el cual no es aplicable para los reactivos de tinción), sin embargo se mantendrá el requerimiento de garantizar que los reactivos estén libres de contaminación microbiológica antes de su apertura y que se mantengan en condiciones óptimas hasta la fecha de caducidad indicada, siempre que el envase no haya sido comprometido, por lo que se ajusta la redacción de la siguiente forma: *“6.21.1. Empaque Primario: La presentación de los reactivos es Botella Plástica o de vidrio y envase color ámbar de ser necesario, totalmente hermética, individual, resistente, impermeable y le dé protección durante su transporte y almacenamiento. Debe garantizar en los reactivos la ausencia de contaminación microbiológica antes de su apertura, y que se mantengan en óptimas condiciones hasta la fecha de caducidad indicada, siempre que el envase no haya sido comprometido. 6.21.2. Los reactivos deben cumplir con el etiquetado según lo regulado en el Decreto 403902-S del Ministerio de Salud de Costa Rica.”*

Criterio de División: Observando el punto 6.21.2 de las especificaciones técnicas del pliego de condiciones (*Visible en [www.sicop.go.cr](http://www.sicop.go.cr), consultar en la sección “Expediente Electrónico”, bajo el “Número de procedimiento”: 2024LE-000091-0001102101, ingresar en el link “2. Información del Pliego de condiciones, ventana “Ingreso del pliego de condiciones”, apartado F. “Documento del Pliego de Condiciones”, Documento 5. “Condiciones Técnicas”*), se logra observar que la Administración requería condiciones específicas para el etiquetado de los productos, tales como: *“Nombre del producto, casa fabricante, país de origen, número de lote, número de referencia, vencimiento de la esterilidad y método utilizado, indicaciones de uso”*. La Administración en audiencia especial, propuso eliminar los requerimientos específicos que estaba solicitando con respecto al etiquetado, y apegarse a lo establecido en el Decreto N.º 403902-S, así como eliminar, la garantía de esterilidad, al no ser una característica del objeto contractual. De manera adicional, la Administración agregó en este apartado 6.21, que la presentación de los productos *debe garantizar en los reactivos la ausencia de contaminación microbiológica antes de su apertura, y que se mantengan en óptimas condiciones hasta la fecha de caducidad indicada, siempre que el envase no haya sido comprometido*. En virtud del artículo 89 de la LGCP y el artículo 249 de su reglamento, visto el allanamiento parcial de la Administración se declara parcialmente con lugar este extremo del recurso. Queda bajo responsabilidad de la Administración la justificación del allanamiento, la cual se considera debidamente evaluada por las instancias pertinentes. Se ordena a la Administración proceder con los ajustes necesarios mediante la modificación correspondiente al pliego de condiciones, con el fin de asegurar una mayor participación de oferentes en este proceso. Dichos ajustes deberán ser publicados conforme al marco normativo vigente, asegurando así su conocimiento por parte de los potenciales oferentes.

3) Sobre la capacidad de los UPS. Señala la recurrente que en el apartado 7.16 se requiere que el equipo incluya un UPS para protección de sobrecargas de 2000VA, no mayor. Señala que por recomendación del fabricante, se debe instalar una UPS de 2.200VA por equipo, para con ello garantizar mejor protección y también mayor tiempo de respaldo en caso de ausencia del fluido eléctrico.

En audiencia especial, la Administración señala que la razón para poner este límite, es que los tomacorrientes donde se van a conectar los equipos son de una capacidad máxima de 20 amperios y con el fin de prevenir un disparo eventual del breaker que alimenta los tomacorrientes, ya que el consumo a máxima capacidad de una UPS de 2200 VA es de 18.33, y con este valor en circuito protegido por un breaker de 20 amperios existe eventualmente la posibilidad de disparo. Manifiesta que el recurso carece de fundamento técnico sobre el consumo de los equipos o documentos de fábrica de la UPS que recomienden este valor. Motivo por el cual se rechaza la objeción presentada.

Criterio de División: En cuanto a la objeción presentada por la empresa recurrente, se observa que su pretensión es utilizar una unidad de alimentación ininterrumpida (UPS) con una capacidad superior a la establecida en el pliego de condiciones, sin que se encuentre justificada en términos técnicos ni económicos, y podría incluso generar riesgos para la instalación eléctrica. Se echan de menos documentos del fabricante, que detallaran una recomendación formal sobre el modelo adecuado para la instalación, informes que demuestren que la UPS de 2200 VA es compatible con los equipos a proteger y con la instalación eléctrica existente, simulaciones que muestren el comportamiento de la instalación eléctrica con la UPS de 2200 VA, evidenciando que no se producirán sobrecargas ni disparos del breaker u otros elementos técnicos. El artículo 88 de la LGCP establece de manera clara que los recursos de objeción deben presentarse debidamente fundamentados, acompañados de la prueba idónea y con la invocación de los principios de la contratación pública y las normas que se consideran infringidas. En este caso, la recurrente no proporcionó la prueba técnica necesaria para demostrar que el cambio en la capacidad de la UPS propuesto no afectaría la ejecución del objeto contractual. En consecuencia, procede el rechazo de plano del recurso por falta de fundamentación adecuada, tal como exige la normativa vigente.

4) Sobre la capacidad de carga de tubos: Detalla la recurrente que en el apartado 7.31 se establece que el equipo debe tener una capacidad de carga de al menos 60 tubos de muestra y/o 100 el producto que puede ofrecer tiene una capacidad de 50 tubos de muestra, por lo que reducir la capacidad de muestras de carga simultánea de 60 tubos a 50 tubos no afecta el flujo de muestras del laboratorio.

En la Audiencia especial otorgada a la Administración se informó que se acepta la objeción solicitada por la empresa Biocientífica Internacional SDRL, por lo que el punto se modifica de la siguiente forma: *“7.31 El equipo debe tener una capacidad de carga de al menos 50 tubos de muestra y/o 100 láminas extendidas de forma simultánea.”*

Criterio de esta División: En virtud del artículo 89 de la LGCP y el artículo 249 de su reglamento, visto el allanamiento de la Administración se declara con lugar este extremo del recurso. Queda bajo responsabilidad de la Administración la justificación del allanamiento, la cual se considera debidamente evaluada por las instancias pertinentes. Se ordena a la Administración proceder con los ajustes necesarios mediante la modificación correspondiente al pliego de condiciones, con el fin de asegurar una mayor participación de oferentes en este proceso. Dichos ajustes deberán ser publicados conforme al marco normativo vigente, asegurando así su conocimiento por parte de los potenciales oferentes.

5) Sobre la cantidad de usuarios en el visualizador: La recurrente alega que en el apartado 7.54 del documento especificaciones técnicas se detalla que se requieren al menos cuatro funcionarios que puedan revisar y validar los diferenciales realizados por el visualizador de la División de Hematología en forma simultánea y de diferentes muestras con

diferentes usuarios y contraseñas, sin embargo en el apartado 7.44, se detalla que el sistema debe permitir al menos tres funcionarios. Por lo que existe una inconsistencia respecto a la cantidad de usuarios solicitados para la revisión y validación. Señala que esto representa una variable importante en la estimación de costos. Por lo que se solicita que se unifiquen los requisitos citados.

En audiencia especial, la Administración detalla que se modifica el punto 7.54 del pliego de condiciones, con el fin de para dar más claridad a cuántos usuarios simultáneos son necesarios y así asegurar que las empresas cuenten con todos los elementos necesarios para la presentación de la oferta, por lo que el punto se modifica de la siguiente forma: *“7.44 El visor debe tener un sistema tal que permita que al menos cuatro funcionarios puedan revisar y validar los diferenciales digitales realizados por el visualizador de la División de Hematología, en forma simultánea y de diferentes muestras con diferentes usuarios y contraseñas (el visualizador debe tener la capacidad de tener tantos usuarios como funcionarios laboren en la División de Hematología tenga: los tres turnos, guardias y sustituciones, etc.). Para transmitir los resultados al Sistema Informático de Laboratorio para poder ser validados por un microbiólogo. Para lo cual se usará el equipo de cómputo ya instalado en la División de Hematología, el cual consta de tres terminales de cómputo pertenecientes a la Licitación Nacional de Química Clínica 2017LN-000011-5101 y el cuarto usuario es el equipo de cómputo propio del visualizador, para un total de cuatro”*.

Criterio de esta División: El pliego de condiciones, en su apartado 7.44, establece la necesidad de al menos tres usuarios, mientras que el apartado 7.54 requiere un mínimo de cuatro usuarios (la información completa puede ser consultada en [www.sicop.go.cr](http://www.sicop.go.cr), en la sección "Expediente Electrónico" bajo el "Número de procedimiento" 2024LE-000091-0001102101, seleccionando el enlace "2. Información del Pliego de Condiciones", ventana "Ingreso del Pliego de Condiciones", apartado F. "Documento del Pliego de Condiciones", Documento 5. "Condiciones Técnicas"). Si bien la Administración ha indicado su intención de aclarar la cantidad de usuarios requerida, en la audiencia concedida manifestó que modificaría el párrafo 7.54, pero la redacción de la propuesta de modificación corresponde al párrafo 7.44. Esto genera incertidumbre sobre la cantidad exacta de usuarios necesaria, a pesar de las aclaraciones ofrecidas. En virtud de lo anterior, y con el fin de garantizar que el pliego de condiciones refleje de manera precisa el número mínimo requerido de usuarios, se declara con lugar este aspecto del recurso. En consecuencia, se ordena a la Administración realizar los ajustes correspondientes en el pliego de condiciones para aclarar la cantidad de usuarios necesarios. Dichos ajustes deberán ser publicados conforme al marco normativo vigente, asegurando su debida difusión entre los potenciales oferentes.

6) Sobre la tabla de ponderación: Señala la recurrente que el pliego de condiciones detalla como sistema de calificación de las ofertas, un rubro de 90% asignado a la oferta con el menor precio, y un 10% al incentivo de producción nacional. Indica que se deberían ampliar los criterios de calificación de las ofertas, e incorporar como punto evaluable de la tabla de ponderación la capacidad de que los equipos ofertados – teñidor y visualizador- sean acoplados a los analizadores automatizados de muestras hematológicas de la contratación 2017LN-000002-05101 “JUEGO DE REACTIVOS PARA LA DETERMINACIÓN DE HEMOGRAMAS EN FORMA AUTOMATIZADA”. Manifiesta que es entonces notorio que el hecho de contar con un analizador teñidor-visualizador capaz de acoplarse a los analizadores hematológicos ya instalados en el centro de salud, representa una ventaja analítica y una disminución del riesgo potencial de errores, así como una mejora sustancial en flujo de trabajo diario del laboratorio, garantizando la calidad de reporte de resultados en un menor tiempo. Además, detalla que el rubro de evaluación del 10% relacionado con el incentivo a la producción nacional, no resulta aplicable a los objetos contractuales a adquirir, ya que no existe a nivel nacional una fabricación que pueda proveer los equipos analizadores y reactivos para realizar la Tinción de Romanowsky, tal como puede ser constatado en el estudio de mercado realizado previo a la compra y en los productos registrados ante el Ministerio de Salud. Sin embargo existen otros criterios que, sí resultan aplicables para el objeto contractual, como lo son el: Certificado de cumplimiento emitido por un tercero que acredite el sistema de prevención, cumplimiento, control, compliance, anticorrupción entre otros, de la empresa (Programa Compliance-Anticorrupción certificado por un tercero) o el criterio de Sustentabilidad Social en el que la empresa demuestre que cuenta con colaboradores con discapacidad certificada avalado por CONAPDIS y registrado en planilla.

En audiencia especial, detalla la Administración que las dos empresas que participaron en el estudio de mercado indicaron que los reactivos son producidos fuera del país, por lo que se acepta parcialmente la objeción de la empresa Capris S.A, por lo que se elimina el 10% de Incentivo de Producción Nacional de la Tabla de Ponderación quedando esta con un 100% Precio. Se manifiesta que los otros criterios ponderables no se tomarán en cuenta debido a que no se considera que mejoren el objeto de compra de esta contratación.

Criterio de División: Esta División ha sido amplia en señalar que la Administración goza de una total discrecionalidad para definir los factores de ponderación dentro un sistema de evaluación, debiendo observar que los factores incorporados en el mecanismo resultante cumplan con cuatro reglas esenciales: proporcionados, pertinentes, trascendentes y que el sistema como tal resulte aplicable, tal y como se desarrolla en la resolución n.º R-DCA-210-2013 del 22 de abril de 2013, de la cual se recomienda su lectura íntegra. Además, en el recurso se echa de menos un ejercicio de análisis de los rubros propuestos, contra las cuatro reglas esenciales señaladas anteriormente. Además, la Administración procederá a eliminar el 10% de Incentivo de producción nacional, por lo que procede declarar parcialmente con lugar el presente extremo del recurso.

## Recurso 800202400001427 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA

### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación menor N° 2024LE-000091-0001102101, tramitada por la Caja Costarricense de Seguro Social, para adquirir tinción de Romanowsky modificado.

### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Véase lo resuelto en el apartado 5.1 " 5.1 - Recurso 800202400001427 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA. Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR" de esta resolución.

## Recurso 800202400001427 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA

### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación menor N° 2024LE-000091-0001102101, tramitada por la Caja Costarricense de Seguro Social, para adquirir tinción de Romanowsky modificado.

### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 


Véase lo resuelto en el apartado 5.1 " 5.1 - Recurso 8002024000001427 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA. Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR" de esta resolución.

### 5.2 - Recurso 8002024000001362 - BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL S D R L LIMITADA

#### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación menor N° 2024LE-000091-0001102101, tramitada por la Caja Costarricense de Seguro Social, para adquirir tinción de Romanowsky modificado.

### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

---

## **SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL SDRL LIMITADA.**

**1) Sobre el objeto de compra y los párrafos 6.1 y 6.2:** Objeta la empresa recurrente que se modifique el objeto de compra de la contratación y el párrafo 6.1 relacionado con “especificaciones de los bienes a contratar” de la siguiente manera: *“La presente compra comprende la adquisición de tinción de Romanowsky modificado, y/o métodos Wright, Giemsa, Wright-Giemsa o May Grünwal”*. Lo anterior debido a que su empresa puede ofrecer una solución de última tecnología con la metodología de tinción de Wright, ya que en el punto 6.2 de las especificaciones técnicas se admiten otras tecnologías como la Wright, por lo que para tener seguridad jurídica se solicita el ajuste.

Al respecto, en la audiencia especial la Administración informó que lo solicitado por la recurrente es redundante, y lo correcto es *“tinción de Romanowsky modificado”*, siendo que ésta permite incluir todas las versiones de esta tinción. Señala que la tinción de Wright que ofertaría la empresa, es una tinción modificada de Romanowsky, por lo que no se encontraría limitada ni excluida para la participación en el concurso.

**Criterio de la División:** En cuanto a la objeción presentada por la empresa recurrente, se evidencia una falta de fundamentación, ya que no se aportaron pruebas idóneas que acrediten la necesidad de modificar el objeto de compra y las especificaciones técnicas del párrafo 6.1 (*Visible en [www.sicop.go.cr](http://www.sicop.go.cr), consultar en la sección “Expediente Electrónico”, bajo el “Número de procedimiento”: 2024LE-000091-0001102101, ingresar en el link “2. Información del Pliego de condiciones, ventana “Ingreso del pliego de condiciones”, apartado F. “Documento del Pliego de Condiciones”, Documento 5. “Condiciones Técnicas”*). Para respaldar adecuadamente su posición, la recurrente debió haber presentado, entre otras posibles pruebas, estudios técnicos o científicos que demostraran las diferencias relevantes entre la metodología de tinción de Wright y otras versiones del método Romanowsky modificado. Asimismo, hubiera sido pertinente adjuntar documentos técnicos que justificaran la inclusión explícita de esta técnica en el pliego de condiciones, evitando así cualquier ambigüedad o inseguridad jurídica. En este orden de ideas, la recurrente es explícita en señalar que de acuerdo al párrafo 6.2 del mismo documento, se admiten otras tecnologías, al establecer como posibilidad Wright, Giemsa, Wright-Giemsa o May Grünwald, por lo que no se demuestra que se le esté limitando la participación al procedimiento de contratación. La ausencia de tales elementos probatorios debilita la pretensión del recurrente, dejando en evidencia que no se justifica la modificación solicitada. De manera adicional, se debe manifestar que en audiencia especial, la Administración manifestó que la tinción de Wright que ofertaría la recurrente, es una tinción modificada de Romanowsky, por lo que no se encontraría limitada ni excluida para la participación en el concurso. El artículo 88 de la LGCP establece de manera clara que los recursos de objeción deben presentarse debidamente fundamentados, acompañados de la prueba idónea y con la invocación de los principios de la contratación pública y las normas que se consideran infringidas. En este caso, la recurrente no proporcionó la prueba técnica necesaria para demostrar que era necesario ajustar el objeto contractual y el párrafo 6.1 para favorecer la libre competencia. En consecuencia, procede el **rechazo de plano del recurso** por falta de fundamentación adecuada, tal como exige la normativa vigente.

**2) Sobre el punto 6.21.2. Los reactivos deben tener en español los siguientes impresos de fábrica: - Vencimiento de la esterilidad y método utilizado - Indicaciones de uso:** Solicita la recurrente que se elimine el requisito de inclusión de instrucciones de uso en el empaque y se permita que éstas se encuentren incluidas en el inserto del producto, ya que la cantidad de información es tan amplia, que el espacio del empaque es insuficiente para incluir toda la información.

Al respecto, en la audiencia especial la Administración informó que se incluye la regulación de etiquetado del Ministerio de Salud, cambiando el requerimiento de esterilidad (el cual no es aplicable para los reactivos de tinción), sin embargo indica que se mantendrá el requerimiento de garantizar que los reactivos estén libres de contaminación microbiológica antes de su apertura y que se mantengan en condiciones óptimas hasta la fecha de caducidad indicada, siempre que el envase no haya sido comprometido, por lo que se ajusta la redacción de la siguiente forma: *“6.21.1. Empaque Primario: La presentación de los reactivos es Botella Plástica o de vidrio y envase color ámbar de ser necesario, totalmente hermética, individual, resistente, impermeable y le dé protección durante su transporte y almacenamiento. Debe garantizar en los reactivos la ausencia de contaminación microbiológica antes de su apertura, y que se mantengan en óptimas condiciones hasta la fecha de caducidad indicada, siempre que el envase no haya sido comprometido. 6.21.2. Los reactivos deben cumplir con el etiquetado según lo regulado en el Decreto 403902-S del Ministerio de Salud de Costa Rica.”*

**Criterio de División:** Observando el punto 6.21.2 de las especificaciones técnicas del pliego de condiciones (*Visible en [www.sicop.go.cr](http://www.sicop.go.cr), consultar en la sección “Expediente Electrónico”, bajo el “Número de procedimiento”: 2024LE-000091-0001102101, ingresar en el link “2. Información del Pliego de condiciones, ventana “Ingreso del pliego de condiciones”, apartado F. “Documento del Pliego de Condiciones”, Documento 5. “Condiciones Técnicas”*), se tiene que la Administración requería que el producto debía contener impreso de fábrica sus indicaciones de uso. Además, si bien en el recurso, únicamente en el título del argumento, se hace referencia al tema de la garantía de esterilidad del producto. La Administración en audiencia especial, propuso eliminar los requerimientos específicos que estaba solicitando con respecto al etiquetado, y apegarse a lo establecido en el Decreto N.º 403902-S, así como eliminar, la garantía de esterilidad, al no ser una característica del objeto contractual. De manera adicional, la Administración agregó en este apartado 6.21, que la presentación de los productos debe garantizar en los reactivos la ausencia de contaminación microbiológica antes de su apertura, y que se mantengan en óptimas condiciones hasta la fecha de caducidad indicada, siempre que el envase no haya sido comprometido. En virtud del artículo 89 de la LGCP y el artículo 249 de su reglamento, visto el allanamiento parcial de la Administración **se declara parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Queda bajo responsabilidad de la Administración la justificación del allanamiento, la cual se considera debidamente evaluada por las instancias pertinentes. Se ordena a la Administración proceder con los ajustes necesarios mediante la modificación correspondiente al pliego de condiciones, con el fin de asegurar una mayor participación de oferentes en este proceso. Dichos ajustes deberán ser publicados conforme al marco normativo vigente, asegurando así su conocimiento por parte de los potenciales oferentes.

**3) Sobre la capacidad de carga de Tubos de Muestra y/o láminas extendidas de manera simultánea.** Señala la recurrente que la capacidad de carga de 60 tubos de muestra es poco convencional, ya que los equipos de alta capacidad son de 50 tubos de muestra. Manifiesta que el equipo que ellos ofrecen, tiene una capacidad mayor a la solicitada de 100 láminas simultáneas. Por lo anterior, solicita que se modifique el requisito de esta manera: *“7.31 El equipo debe tener una capacidad de carga de al menos 50 tubos de muestra y/o 100 láminas extendidas de forma simultánea”*

En la Audiencia especial otorgada a la Administración se informó que se acepta la objeción solicitada por la empresa Biocientífica Internacional SDRL, por lo que el punto se modifica de la siguiente forma: *“7.31 El equipo debe tener una capacidad de carga de al menos 50 tubos de muestra y/o 100 láminas extendidas de forma simultánea.”*

**Criterio de División:** En virtud del artículo 89 de la LGCP y el artículo 249 de su reglamento, visto el allanamiento de la Administración **se declara con lugar** este extremo del recurso. Queda bajo responsabilidad de la Administración la justificación del allanamiento, la cual se considera debidamente evaluada por las instancias pertinentes. Se ordena a la Administración proceder con los ajustes necesarios mediante la modificación correspondiente al pliego de condiciones, con el fin de asegurar una mayor participación de oferentes en este proceso. Dichos ajustes deberán ser publicados conforme al marco normativo vigente, asegurando así su conocimiento por parte de los potenciales oferentes.

## **Recurso 800202400001362 - BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL S D R L LIMITADA**

### **Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

Se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación menor N° 2024LE-000091-0001102101, tramitada por la Caja Costarricense de Seguro Social, para adquirir tinción de Romanowsky modificado.

### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

Véase lo resuelto en el apartado 5.2 " 5.2 - Recurso 8002024000001362 - BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL S D R L LIMITADA, Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR" de esta resolución.

### Recurso 8002024000001362 - BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL S D R L LIMITADA

#### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación menor N° 2024LE-000091-0001102101, tramitada por la Caja Costarricense de Seguro Social, para adquirir tinción de Romanowsky modificado.

### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

Véase lo resuelto en el apartado 5.2 " 5.2 - Recurso 8002024000001362 - BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL S D R L LIMITADA, Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR" de esta resolución.

## 6. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	VALERIA VANESSA CORRALES ROJAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	24/09/2024 09:53	<b>Vigencia certificado</b>	17/07/2023 11:40 - 16/07/2027 11:40
<b>DN Certificado</b>	CN=VALERIA VANESSA CORRALES ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=VALERIA VANESSA, SURNAME=CORRALES ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1440-0814		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	24/09/2024 14:48	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 7. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	27/09/2024 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01480-2024	<b>Fecha notificación</b>	24/09/2024 17:29